

## Gobierno Regional de Atacama

## PROMULGA PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE LAS COMUNAS COSTERAS DE ATACAMA

## (Resolución)

Núm. 5.- Copiapó, 2 de abril de 2001.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 20 letra f), 24 letra o) y 36 letra c) de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del D.F.L. N° 458, Minvu, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 30, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; la resolución 55 de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República; y

## Considerando:

El ordinario N° 8 de fecha 3 de enero de 2001, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que informa favorablemente el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama.

La resolución exenta N° 4 de fecha 8 de enero de 2001 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama.

Los ordinarios N° 34 de fecha 18 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Freirina; N° 22 de fecha 23 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Huasco; N° 83 de fecha 23 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Caldera; N° 64 de fecha 24 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Copiapó; y N° 63 de fecha 24 de enero de 2001 de la I. Municipalidad de Chañaral; todos los cuales tienen por aprobado, por parte de las Municipalidades antes indicadas, el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama.

El acuerdo N° 3 del Consejo Regional de Atacama, adoptado en su Sesión Ordinaria N° 3 de fecha 6 de febrero de 2001, mediante el cual se aprueba el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama.

## Resuelvo:

1.- Promúlgase el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama, conformado por los siguientes documentos:

- Memoria Explicativa;
- Ordenanza y
- Plano PRICOST 1 a escala 1/500.000 formado por una lámina, plano PRICOST 2 a escala 1/100.000, conformado por una lámina y plano PRICOST 3, conformado también por una lámina.

2.- La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la III Región de Atacama procederá a publicar íntegramente en el "Diario Oficial" la presente resolución y el texto íntegro de la ordenanza. Asimismo, deberá archivar los respectivos documentos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Anótese, tóñese razón, publíquese, comuníquese e inscribáse.- Armando Arancibia Calderón, Intendente Regional Gobierno Regional de Atacama.- Mario Pedro Chassignolle Reyes, Abogado Gobierno Regional de Atacama.

## CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

## Contraloría Regional Atacama

Unidad Jurídica

## Cursa con alcances resolución N° 5, de 2001, del Gobierno Regional de Atacama

Oficio Núm. 835.- Copiapó, 13 de junio de 2001.- Esta Contraloría Regional ha tomado razón del documento mencionado en el rubro, que promulga el Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama, por cuanto, en general, sus disposiciones resultan ajustadas a derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con hacer presente, en relación a lo establecido en el artículo 1° de la Ordenanza, que el sistema de planificación territorial contenido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es de orden jerárquico, debiendo los planes comunales supeditarse a los intercomunales, lo que adquiere especial trascendencia en la relación plan intercomunal y/o metropolitano y plan comunal, consagrada en los artículos 34, 37 del citado D.F.L. N° 458, de 1975, según los cuales los preceptos de los planes reguladores intercomunales son obligatorios y se entienden incorporados automáticamente como modificaciones a los planes reguladores comunales cuando alteran su normativa, e incluso, sus disposiciones hacen las veces de tales en aquellas comunas que carezcan de regulación comunal.

De esta manera, las variaciones que experimente la planificación comunal no pueden alterar la intercomunal, dado que ésta es de superior jerarquía y tiene un carácter genérico, destinada a desarrollar físicamente el área respectiva, con especial referencia a ciertas materias de protección, según el artículo 2.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por su parte, el plan regulador comunal tiene una competencia relativa a un sector territorial más pequeño y con una finalidad más determinada y específica, normativa que es complementada por la planificación intercomunal y a la que debe adecuarse en lo que corresponda, de conformidad con el artículo 2.1.6. de la Ordenanza General mencionada.

Por lo tanto, la planificación urbanística se traduce en un sistema de normas de distintos niveles, que confluyen y se complementan mutuamente, teniendo cada instrumento una especial competencia en razón del territorio y la materia, como lo prescribe en cada caso el ordenamiento jurídico.

En las condiciones anotadas, no es acertado expresar, como se hace en el artículo 1° de la ordenanza respectiva, que los planes reguladores comunales priman sobre el plan

intercomunal "para todo efecto", aunque se haga con las reservas que en dicho precepto se establece, por cuanto ello no corresponde a la jerarquía y valorización que el ordenamiento jurídico ha prescrito para cada tipo de planificación, no pudiendo recibir aplicación tal normativa en la forma que en ésta se dispone (Aplica Dictamen N° 21.395, de 2001).

Finalmente, se hace presente que, si este Órgano de Control formula un alcance a un acto administrativo que deba publicarse, para que éste se considere como auténtico y oficialmente comunicado a quienes corresponda, necesariamente aquél debe incluirse en la publicación del acto en el Diario Oficial por conformar un complemento de él, y a fin que la comunidad tome conocimiento del sentido que oficialmente se le ha dado (Aplica Dictamen N° 30.310, de 1993).

Saluda atentamente a US., Raúl Hurtado Clunes, Contralor Regional Atacama.

Al señor  
Armando Arancibia Calderón  
Intendente Regional  
Gobierno Regional de Atacama  
Presente

## PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL DE LAS COMUNAS COSTERAS DE ATACAMA FREIRINA-HUASCO-COPIAPO-CALDERA-CHANAARAL

## ORDENANZA

## CAPITULO I:

## Disposiciones Generales

**Artículo 1°.-** El presente Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama en adelante "el Plan" regula y orienta el proceso de desarrollo físico del área urbana y rural, correspondiente a las comunas de Freirina, Huasco, Copiapó, Caldera y Chañaral, en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup>.

Las disposiciones del Plan prevalecerán en todos los territorios afectos, excepto cuando estos dispongan de instrumentos de planificación local, actuales o futuros, en cuyo caso primarán para todo efecto las de estos últimos, salvo en lo relativo a Vialidad Estructurante, Equipamiento Intercomunal, Zonas de Protección Ambiental, Zonas de Protección de Cauces y Zonas de Infraestructura Aeronáutica.

En el área territorial del Plan, tendrán plena vigencia las disposiciones que se establecen en el artículo 34° de la Ley General de Urbanismo y Construcción.

**Artículo 2°.-** El Plan Regulador Intercomunal de las Comunas Costeras de Atacama, está formado por los siguientes documentos que constituyen un solo cuerpo legal.

- La memoria explicativa.
- La presente ordenanza.
- El plano PRICOST 1 a escala 1/500.000 formado por una lámina, plano PRICOST 2 a escala 1/100.000, conformado por una lámina, y plano PRICOST 3, conformado también por una lámina.

**Artículo 3°.-** Todas aquellas materias atinentes al desarrollo urbano en aquellos territorios que no cuenten con Planificación Local o que no se encuentren resueltas en esta ordenanza, se regirán por las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup> la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>2</sup> y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Artículo 4°.-** En las zonas no reguladas por instrumentos locales, los procesos de subdivisión y urbanización del suelo se desarrollarán de acuerdo a las normas establecidas en la presente ordenanza, las que podrán ser modificadas por futuros planes locales.

Asimismo, cuando corresponda, determinados proyectos que contemplen ejecutarse en el territorio del Plan, deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente y artículo 3° del D.S. N°30/97 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de dicho Sistema.<sup>3</sup>

**Artículo 5°.-** Para los efectos de la aplicación del presente Plan Regulador Intercomunal, en su territorio se han establecido las siguientes áreas:

- Área urbana
- Área de extensión urbana
- Área rural
- Superpuesta a las anteriores: áreas de riesgo y protección.

Cada una de estas áreas posee en su interior una o más zonas, según se contiene en el Artículo 28° de la presente ordenanza.

**Artículo 6°.-** Conforman el área urbana todos los centros poblados que cuentan con plan regulador comunal y las zonas establecidas por el presente Plan, graficados en el Plano PRICOST 2.

**Artículo 7°.-** El área de extensión urbana corresponde a los territorios definidos por el presente Plan como aptos para acoger el crecimiento de los centros poblados o para la creación de nuevos centros, graficados en el Plano PRICOST 2.

Dichos territorios se irán incorporando al área urbana a través de los planes reguladores comunales, mediante la fijación de los respectivos límites urbanos, de acuerdo a los requerimientos de cada comuna.

**Artículo 8°.-** Conforman el área rural, los territorios del Plan, no comprendidos en las áreas urbanas y de extensión urbana.

En esta área regirán las disposiciones del artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup>, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**Artículo 9°.-** Conforman el área de riesgo y protección todos los territorios dentro o fuera de los límites urbanos, en los cuales se restringe o se prohíbe su uso. Corresponde a aquellas zonas graficadas en el plano PRICOST 2, así como a aquellas identificadas por otros cuerpos legales complementarios, aun cuando no estén graficadas en el plano. Se distinguen las siguientes:

- Zonas de Protección Ambiental
- Zonas de Protección por Riesgo
- Zonas de Protección de la Infraestructura

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10°, letra p de la Ley N° 19.300, los proyectos que se realicen en las zonas de protección ambiental y de protección por riesgo, deberán ingresar al sistema de evaluación ambiental.

**Artículo 10°.-** Los siguientes términos tienen en esta Ordenanza los significados que se expresan:

- Uso del suelo:** Corresponde al conjunto de actividades que requieren de infraestructura, edificios, obras menores, cierros o instalaciones o para las cuales es necesario subdividir o urbanizar el suelo. En las diversas zonas reconocidas por el presente plan, se permite la instalación de ellas sin distinguir la localización singular específica de cada uso al interior de los territorios respectivos. En las zonas urbanas y de extensión urbana, el instrumento de planificación de nivel comunal que corresponda deberá precisar la localización detallada de dichos usos.
- Intensidad de ocupación del territorio:** Corresponde al grado de concentración máxima permitida a las actividades o usos de suelo contemplado en cada zona del Plan. La intensidad de ocupación del territorio se ajustará a las condiciones de subdivisión del suelo y condiciones de edificación que señale la presente Ordenanza excepto que los Planes Comunales dispusieran valores distintos.
- Densidad Bruta:** Numero de unidades por unidad de superficie, medida esta a ejes de vías incluidos los espacios de uso público y de equipamiento, será responsabilidad de la Municipalidad respectiva definir la densidad que no aparezca en este Plan Intercomunal para cada sector. Antes de definir y para tener una visión general de nivel regional, la Municipalidad solicitará opinión a la Comisión de Uso del Bordo Costero, la que dispondrá de treinta días para emitirla y si no lo hiciera en este plazo, se entenderá cumplido el trámite.
- Borde costero litoral:** tal como indica la definición establecida en el D.S. N° 475 (Defensa) de 1994<sup>4</sup>, corresponde a la franja de territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina.

**Artículo 11°.-** Las construcciones existentes en las zonas de protección o cuyo destino no corresponda a lo señalado en esta ordenanza y, que hayan sido aprobadas con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del presente Plan Regulador Intercomunal, podrán permanecer indefinidamente en su actual localización. Sin embargo, no podrán aumentar su superficie edificada, ni variar su destino y ubicación ya autorizados.

En los casos de construcciones existentes que excedan las normas de densidad poblacional bruta establecidas a futuro por el Municipio o el coeficiente de constructibilidad que se establece para las Zonas en esta Ordenanza, se autorizará efectuar reparaciones, alteraciones y remodelaciones siempre y cuando no se incremente la superficie edificada, no se vulneren los usos de suelo permitidos, y se dé cumplimiento al resto de la normativa vigente.

Las nuevas construcciones que se lleven a cabo en predios existentes, cuyas superficies prediales sean iguales o inferiores a las mínimas que exige la presente Ordenanza, deberán cumplir con el resto de las disposiciones previstas para la Zona en que se encuentren insertas.

## CAPITULO II

### De la habilitación del territorio e instalaciones de infraestructura

**Artículo 12°.-** Los afluentes de aguas servidas o contaminadas con residuos o desechos químicos, biológicos o físicos que sean conducidos en forma directa o indirecta al mar o a cauces de aguas naturales o artificiales que existan en el territorio del Plan, deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Entre otros:

- El D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía y Fomento y Reconstrucción<sup>5</sup>.
- El D.S. N° 1 (Defensa) de 1992<sup>6</sup>, Reglamento para el Control de Contaminación Acústica.
- La Ley N° 3.133<sup>7</sup> sobre vaciamiento de residuos industriales.
- El D.S. N° 351 (M.O.P.) de 1992<sup>8</sup>, Reglamento para la neutralización y depuración de residuos líquidos industriales.
- La Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente<sup>9</sup> y su Reglamento aprobado por D.S. N° 30 (Secpres) de 1997<sup>9</sup>.
- El D.S. N° 609 (M.O.P.) de 1998<sup>10</sup>, Norma de emisión de contaminantes asociados a descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillados.

**Artículo 13°.-** Las emisiones de anhídrido sulfuroso y las emisiones de material particulado deberán atenerse respectivamente a lo dispuesto por el D.S. N° 185 (Minería) de 1991<sup>11</sup>, y D.S. N° 59 (MINSEGPRES) de 1998, y demás normas relacionadas con la materia.

**Artículo 14°.-** Los Camping o lugares de campamento deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los Camping o campamentos de turismo, D.S. N° 301 (Salud) de 1984<sup>12</sup>, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de esta Ordenanza para la Zona en que se emplacen.

**Artículo 15°.-** El emplazamiento de nuevos cementerios en el territorio del presente plan, o la ampliación de los existentes, deberá atenerse a lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Sanitario, D.F.L. N° 725 de 1967<sup>13</sup> y sus modificaciones, y en el D.S. N° 357 (Salud) de 1970, Reglamento General de Cementerios<sup>14</sup>. Sus accesos deberán localizarse en vías cuyo ancho entre líneas oficiales no sea inferior a 25 m. Las sepulturas deberán emplazarse a una distancia igual o superior a 25m., medida al deslinde del predio habitacional más cercano.

**Artículo 16°.-** Los nuevos basurales, vertederos, plantas y rellenos sanitarios, sólo podrán emplazarse en las zonas de apoyo a los centros poblados y zonas rurales, a una distancia no inferior a 5 Km. del área urbana, y cumplir con las disposiciones de los

servicios competentes. Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley N° 19.300<sup>15</sup>, y las que fijan los planes reguladores comunales al respecto, estas instalaciones deberán atenerse a los siguientes requisitos:

1. Emplazarse fuera del límite urbano
2. No emplazarse sobre fallas geológicas activas.
3. No emplazarse sobre suelos con capacidad de uso I, II o III.
4. No localizarse en zonas de humedales, pantanosas y mal drenadas.
5. No localizarse en zona de dunas.
6. No localizarse en zonas en las que predominen elementos paisajísticos de reconocido interés científico como tallones, rocas hongos, o a los cuales la tradición atribuye un significado particularmente relevante.
7. Respetar un distanciamiento mínimo de 2.000 metros de las viviendas o locales habitables aislados, protección que podrá ser ampliada hasta 1.000 metros adicionales, dependiendo de los vientos predominantes del sector.
8. Respetar un distanciamiento mínimo de 3.000 de los aeropuertos y aeródromos.
9. Respetar un distanciamiento mínimo de 3.000 metros de las fuentes de aguas útiles para consumo humano, animal y/o de riego o de aquellas de valor paisajístico, cualquiera sea su origen o naturaleza.
10. Respetar un distanciamiento mínimo de 3.000 metros con las áreas silvestres protegidas.
11. El terreno debe ser seco y no estar expuesto a riesgos por inundaciones, con períodos de retorno fluviales o aluviales no inferiores a 100 años; ni a lavado o arrastre de basuras.
12. El terreno no debe ser visible desde áreas de acceso frecuente del público y la presencia del proyecto no deberá deteriorar el valor paisajístico del área.
13. La accesibilidad debe realizarse por vías primarias o secundarias, no permitiéndose el acceso directo desde las vías estructurantes.
14. Deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo N° 5 de la Ley de Bosques, D.S. N° 4.363 (Tierras) de 1931<sup>16</sup> y lo establecido en Ley N° 19.561<sup>16</sup>.

## CAPITULO III

### De las actividades productivas

**Artículo 17°.-** Las actividades productivas y comerciales de carácter similar al industrial, estarán sujetas a la regulación contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>17</sup>, a las Circulares DDU N° 26 de 1998<sup>17</sup>, DDU N° 37 de 1998<sup>18</sup> y DDU N° 55 de 1999<sup>19</sup>, a la clasificación de las actividades establecida en el "Sistema de Clasificación Industrial Uniforme de Todas las Actividades Económicas", Naciones Unidas 1969<sup>20</sup>, al D.S. N° 745 (Salud) de 1993<sup>21</sup> y a las disposiciones del presente Plan.

**Artículo 18°.-** Las actividades productivas, calificadas como peligrosas, sólo podrán emplazarse en el área rural, sin potencial agrícola, en cuyo caso el predio deberá tener la superficie suficiente para que las construcciones sean siempre aisladas y disten no menos de 200 mts. de los deslindes con terceros.

**Artículo 19°.-** Las actividades productivas calificadas como molestas deberán emplazarse en las zonas industriales que establece este Plan Intercomunal y, en caso de requerir una especial cercanía a un determinado recurso natural, se podrá autorizar su emplazamiento en el área rural, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>17</sup>.

**Artículo 20°.-** Las actividades productivas calificadas como inofensivas, podrán emplazarse en las zonas urbanas o en las zonas de extensión urbana, en concordancia con las disposiciones sobre usos de suelo y zonificación establecidas en esta Ordenanza y en los respectivos planes reguladores comunales.

**Artículo 21°.-** Las actividades productivas y comerciales de carácter similar al industrial, deberán emplazarse con frente a vías de un ancho entre líneas oficiales no inferior a 20 m., sin perjuicio de cumplir además con las condiciones referidas al uso de suelo y demás normas que establece este plan o las que defina el respectivo plan regulador comunal.

**Artículo 22°.-** No obstante lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>17</sup>, respecto de las actividades que se indican, se debe considerar las siguientes normas, sin perjuicio de las exigencias complementarias que pudiera establecer el plan regulador comunal respectivo:

#### I. Terminales y plantas de combustibles:

En las zonas en las que se emplacen este tipo de instalaciones sólo se admitirán aquellas destinadas a almacenamiento, envasado y carguío de combustibles, calificadas como inofensivas.

Los permisos de edificación o funcionamiento pertinentes, requerirán de la aprobación previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la que definirá las Zonas de Riesgo que dichas instalaciones generan; las Zonas de Seguridad para cada caso, de acuerdo al tipo de estancque; y los distanciamientos necesarios para cautelar la seguridad de la población y actividades, de los efectos de sobrepresión y radiación térmica.

El interesado deberá presentar un plano que contenga la información anterior, al solicitar a la Dirección de Obras Municipales la autorización para la instalación de un nuevo estancque. Una vez aprobada dicha instalación, la Dirección de Obras Municipales respectiva, deberá enviar copia del plano a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Si las condiciones de los predios en los que se emplaza el proyecto no permiten cumplir las normas de seguridad establecidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en el interior de la propiedad, los interesados deberán contar con la autorización notarial de todos los propietarios de los predios afectados por las restricciones de seguridad.

Dichas instalaciones deberán cumplir además, con lo dispuesto en el D.S. N° 90 (Economía) de 1996<sup>22</sup> y el D.S. N° 29 (Economía) de 1986<sup>23</sup>, y en la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, Explosivos y Elementos Similares<sup>24</sup>.

Se permitirá la construcción de oficinas administrativas y servicios de personal, con un coeficiente de constructibilidad máximo de 0,2.

**2. Venta minorista de combustibles líquidos y estaciones de servicio automotor,**

Deberán cumplir con lo dispuesto en:

- El D.S. N°226 (Economía) de 1982,<sup>25</sup> que fija requisitos de seguridad para instalaciones y locales de almacenamiento de combustibles
- El D.S. N°90 (Economía) de 1996<sup>22</sup>
- En el diseño de sus accesos deberán aplicarse las recomendaciones contenidas en el Manual de Vialidad Urbana, D.S. N°12 (V. y U.) de 1984<sup>26</sup>.
- Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>2</sup> y otras normas legales vigentes sobre la materia.

**A.) Condiciones de localización.**

La venta minorista de combustibles líquidos o centros de servicio automotor deberán ubicarse en terrenos que tengan acceso directo a vías estructurantes Intercomunales o Comunales, cuyo ancho, medido entre líneas oficiales, sea igual o superior a 20 m., sin perjuicio de observar el uso de suelo que indica el presente Plan o el respectivo Plan Regulador Comunal.

No se permitirá la localización de nuevos locales de venta minorista de combustibles líquidos o centros de servicio automotor en los siguientes lugares:

- En bienes nacionales de uso público.
- En terrenos ubicados a una distancia inferior a 100 m. de equipamientos existentes de Salud, Educación y Seguridad, y que se encuentren servidos por la misma vía.

**B.) Condiciones técnicas específicas.**

La venta minorista de combustibles líquidos y los centros de servicio automotor deberán cumplir los siguientes requisitos de diseño urbano y edificación:

- Superficie predial mínima: 1200 m<sup>2</sup>.
- Sistema de agrupamiento: aislado.
- Distanciamiento a medianeros: 5 m.

Sólo podrán construirse adosadas las edificaciones correspondiente a oficinas de venta y administración. Se prohíbe el adosamiento de instalaciones que produzcan emanaciones, ruidos o vibraciones molestas, debidamente calificadas por el Servicio correspondiente. Los adosamientos permitidos deberán cumplir con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones y edificaciones que contemplen recintos de lavado, lubricación o vulcanización deberán disponer, además, de los elementos y dispositivos de aislación y protección necesarios que eviten la propagación de chorros de agua, vapores, olores y ruidos hacia los predios vecinos, los que deberán establecerse en el proyecto antes de su aprobación por la Dirección de Obras Municipales correspondiente.

En las entradas o salidas, no podrán interrumpirse las soleras, las que deberán rebajarse para mantener su continuidad. Además, para facilitar la circulación de rodados por las aceras en el sentido de la circulación peatonal, éstas deberán mantener su continuidad y se consultarán en los cruces con los accesos los dispositivos para rodados indicados en el N°3.402.5 del Volumen III del Manual de Vialidad Urbana<sup>26</sup>.

Sólo se permitirán como máximo dos accesos por cada frente de establecimiento y sus anchos máximos, medidos en el sentido de la circulación peatonal paralela a este frente, serán los siguientes:

- - Entrada: 7.50 m.
- - Salida: 7.00 m.

Entre las entradas y salidas correspondientes a un mismo recinto, deberá existir una vereda de una longitud mínima, en su lado más reducido, de 2.00 m. medidos en el sentido de la circulación peatonal.

El ángulo de incidencia de los dispositivos de acceso, entradas y salidas, deberá estar comprendido en el intervalo 45o a 70o, ambos valores inclusive, medido con respecto al eje de la calzada.

Los accesos de los recintos, entradas o salidas, sólo podrán desarrollarse comprendidos totalmente en el espacio correspondiente al frente del respectivo predio.

La distancia mínima entre una intersección de 2 vías Intercomunales y el acceso más cercano a una bomba de bencina o centro de servicio automotor debe ser de 30 m. para un acceso aguas arriba de la intersección y 15 m. para un acceso aguas abajo de la intersección.

Para los efectos de la aplicación de estas disposiciones, las distancias se medirán entre la intersección virtual de ambas líneas de solera y el vértice teórico del acceso correspondiente.

En los accesos, entradas o salidas, deberán colocarse las señalizaciones que al efecto indique la Dirección de Tránsito de la Municipalidad correspondiente.

Los planes reguladores comunales podrán aumentar las exigencias definidas en la presente ordenanza, pudiendo incluso prohibir la instalación de estos recintos en determinadas zonas o sectores de ellas, o frente a determinadas vías estructurantes o tramos de ellas.

**3. Reactores Nucleares:**

El emplazamiento de los reactores nucleares se definirá a las zonas definidas por el presente Plan, según la calificación que otorgue el Servicio de Salud del Ambiente, debiendo los proyectos ser autorizados sobre la base de lo determinado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

**4. Actividades comerciales de carácter similar al industrial.**

Son aquellas que por su impacto sobre la vialidad y/o la infraestructura de transporte, se asocian a las actividades señaladas precedentemente.

Dentro de éstas se consideran el almacenamiento mayorista, los terminales de transporte y de distribución de todo tipo.

Estas actividades para el efecto de la aplicación de este Plan, se calificarán de la misma forma y condiciones que las actividades industriales según lo señalado en el presente artículo.

**5. Actividades extractivas.**

**A) Prospecciones y explotaciones mineras.**

Se registrarán por el la Ley N°18.248, Código de Minería<sup>27</sup> y las disposiciones de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente<sup>1</sup>. Las construcciones y edificaciones que consulte toda actividad de prospección y explotación minera, así como las subdivisiones del suelo y las obras de urbanización que ellas requieran, deberán atenerse a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup>, su Ordenanza General<sup>2</sup>, lo establecido en el presente Plan y los Planes Reguladores Comunales.

Además, y en razón de su naturaleza productiva, para su emplazamiento deberán cumplir con la calificación del Servicio de Salud del Ambiente y las disposiciones ambientales que correspondan.

**B) Explotación de minerales no metálicos para la Construcción.**

Corresponde a actividades de extracción y procesamiento de áridos, rocas, arcillas y otros minerales no metálicos destinados a ese uso, calificadas de inofensivas o molestas por el Servicio de Salud del Ambiente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N°4.14.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>2</sup> y en los casos que proceda, deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Estas actividades no se podrán realizar en las zonas urbanas. En relación a las zonas rurales, estas se registrarán de conformidad a lo establecido en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup>, deberán atenerse además a los siguientes requisitos:

- Presentar estudio de factibilidad de transporte que contenga análisis de la red vial, medio de transporte, generación de viajes y externalidades negativas que la instalación pueda provocar.
- Consultar cierros de protección y franja de aislación no explotable, arborizada, y de un ancho mínimo de 30 m. en todo el perímetro del predio.
- Resguardar los bordes de las excavaciones mediante las obras necesarias para la protección de taludes.

Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones vigentes sobre la materia.

**C) Acuicultura y pesca**

Corresponde a las instalaciones, edificaciones y cierros que se realicen para el apoyo en tierra de la pesca, los cultivos marinos y la operación de áreas de manejo de recursos bentónicos.

Además de cumplir las disposiciones del presente plan y de los planes reguladores comunales, se deberán regir por las disposiciones contenidas en:

- D.S. N°430 (Economía) de 19915, Ley General de Pesca
- D.S. N°660 (Defensa) de 1988 sobre concesiones marítimas<sup>28</sup>.
- D.S. N°510 (Economía) del 1997, que establece áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos para la Región de Ateacama<sup>29</sup>.
- D.S. N°612 (Defensa) de 1993<sup>30</sup> que fija áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la Región de Atacama.
- D.S. N°240 (Defensa) de 1998<sup>31</sup> sobre caletas de pescadores artesanales.

**CAPITULO IV**

**De los trazados viales intercomunales**

**Artículo 23°.-** La Red Vial Estructurante del presente Plan Intercomunal está conformada por:

- **Vía Costera Nacional** alternativa de la Ruta 5, actualmente existente en algunos tramos, cuyo trazado se señala en el Plano.
- **Vías de acceso al litoral**, graficadas en el plano, sin perjuicio de aquellas que propongan los respectivos planes reguladores comunales, las cuales deberán tener un sentido predominantemente perpendicular a la costa, un ancho mínimo entre líneas oficiales de 15 m. y encontrarse equidistantes entre sí a 200 m. de distancia máxima. En las zonas rurales, el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo cautelará el adecuado acceso público vehicular a las playas al informar los proyectos.
- **Vías existentes** que aparecen indicadas en la presente ordenanza, se encuentren o no enroladas por el Ministerio de Obras Públicas<sup>32</sup>.

**Artículo 24°.-** Las playas destinadas a balnearios deberán contar con estacionamientos, en un número establecido por un estudio específico para cada caso, los cuales deberán encontrarse debidamente habilitados de acuerdo a las condiciones que fije para tal efecto la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Región de Atacama, sin perjuicio de normas complementarias que establezca el respectivo plan regulador comunal.

**Artículo 25°.-** Los predios con frente a un camino o vía nacional o regional desde el cual se acceda directamente mediante vehículos motorizados, deberán considerarse, fuera de la franja fiscal, las vías de desaceleración y aceleración, así como la solución al viraje a la izquierda de acuerdo a lo indicado por el Manual de Vialidad del MINVU.

**Artículo 26°.-** Las vías expresas y troncales, que forman parte de la vialidad estructurante del Sistema Intercomunal, que se grafican en el Plano PRICOST 2, les corresponderá una franja de protección de terrenos de 100 m., medidos a eje de las vías en áreas rurales. En las áreas urbanas, prevalecerán las disposiciones establecidas por los planes reguladores comunales respectivos.

**Artículo 27°.-** La descripción y ancho de las vías que conforman la red estructurante, se indican en el siguiente cuadro:

VIAS	TIPO VÍA	TRAMO	ANCHO ENTRE L.O. (m.)	FRANJA DE PROTECCIÓN
<b>VÍA COSTERA NACIONAL (C 1):</b>				
Proy. Costera A	Expresa	Ruta 5 (esq. C 350) - C 302 (Pta. García)	50	100
C 302	Expresa	C 302 (P. García) - P. Costera B (P. Viejo)	50	100
Proy. Costera B	Expresa	Proy. Costera B (P. Viejo) - C 358	50	100
Proy. Costera C	Expresa	C 358 - C 370	50	100
Proy. Costera D	Expresa	C 370 - C 382	50	100
C. B. Salado	Expresa	C 370 - Proj. Costera E	50	100
Proy. Costera E	Expresa	Cantiro B. Salado - C 390	50	100

Proy. Costera F	Expresa	C 390 - C 440 (Carrizal Bajo)	50	100
C 470	Expresa	C 440 (Carrizal B.) - C 46 (Huasco B.)	50	100
Proy. Costera G	Expresa	C 46 (Huasco B.) - Camino El Pino	50	100
Proy. Costera H	Expresa	Camino El Pino - C 496	50	100
C 496	Expresa	Proy. Costera H - Proy. Costera I	50	100
Proy. Costera I	Expresa	C 496 - C 524	50	100
C 524	Expresa	Proy. Costera I - Carrizalillo	50	100
C 536	Expresa	Carrizalillo - Ruta 5 (IV Región)	50	100

**VÍAS DE ACCESO AL LITORAL**

C 356	Expresa	Ruta 5 - Muelle Mecanizado	30	100
C 360	Expresa	Ruta 5 - Bahía Inglesa	50	100
C 358	Expresa	Ruta 5 (Caserón) - P. Viejo	50	100
C 370	Expresa	Ruta 5 (Caserón) - Barranquilla	50	100
C 360	Expresa	Ruta 5 (H. Castilla) - Bahía Salado	50	100
C 416	Expresa	Ruta 5 - Caleta Totoral Bajo	50	100
C 440	Expresa	Ruta 5 - Carrizal Bajo	50	100
C 46	Expresa	Sección Comuna de Huasco	50	100
C El Pino	Expresa	El Pino - Caleta Playa Tontaño	50	100
C 496	Expresa	C 500 - Caleta Sarco	50	100
C 524	Expresa	C 500 - Carrizalillo	50	100
Proy. Costera J	Expresa	C 524 - Proy. Costera L	50	100
C 309	Troncal	C 17 - C 327 (Adrianitas)	50	100
C 327	Troncal	Ruta 5 (Chamonate) - C 327 (Adrianitas)	30	100
C 351	Troncal	C 327 (Adrianitas) - Ruta 5 (Caldera)	30	100
C 350	Troncal	Ruta 5 - Loreto	30	100
C 354	Troncal	C 356 (Caldera) - C 302 (B. Inglesa)	30	100
C 302	Troncal	C 360 (B. Inglesa) - Proy. Costera A	30	100
C 302'	Troncal	C 358 (P. Viejo) - C 370 (Barranquilla)	30	100
Proy. Costera L	Troncal	C 370 (Barranquilla) - Camino B. Salado	30	100
C. B. Salado	Troncal	Proy. Costera E - Proy. Costera F	30	100
C 110	Colectora	Ruta 5 - Caleta P. de Azúcar	20	-
C 120	Colectora	Ruta 5 (Chañaral) - Caleta P. de Azúcar	20	-
C 302	Colectora	Proy. Costera B - Puerto Viejo	20	-
C. Pajonales	Colectora	C. B. Salado - Caleta Pajonales	20	-
C. Los Burros	Colectora	Proy. Costera F - Caleta Los Burros	20	-
C. Caleta La Sal	Colectora	Proy. Costera F - Caleta de La Sal	20	-
C. Matamoros	Colectora	Proy. Costera F - Caleta Matamoros	20	-
C. Corrales	Colectora	Proy. Costera F - Caleta Corrales	20	-
C. Los Pozos	Colectora	C 470 - Pta. Los Pozos	20	-
C. Playa Blanca	Colectora	C 470 - Caleta Playa Blanca	20	-
C. Las Hualtas	Colectora	C 470 - Caleta Las Hualtas	20	-
C. Caleta Angosta	Colectora	C 470 - Caleta Angosta	20	-
C. Pta. Lobos	Colectora	C 470 - Punta Lobos	20	-
C. Barañillos	Colectora	C 470 - Barañillos	20	-
C. Los Bronces	Colectora	C. El Pino - Los Bronces	20	-
Proy. Costera K	Colectora	C 496 - Camino a Bascuñan	20	-
C. Bascuñan	Colectora	C 496 - Caleta Bascuñan	20	-
C. Pta. Leones	Colectora	C 496 - Punta Leones	20	-
C. Los Burros	Colectora	Camino a P. Leones - Caleta Los Burros	20	-
C. Chañaral de A.	Colectora	Proy. Costera J - Proy. Costera I	20	-
Proy. Costera L	Colectora	Pta. Leones - Proy. Costera J	20	-
C. Bahía Carrizal	Colectora	Carrizalillo - Camino a Apollilao	20	-
C. Apollilao	Colectora	Caleta Chañaral - Caleta Apollilao	20	-

**OTRAS VÍAS EXISTENTES**

31 CH	Expresa	Ruta 5 (Paipote) - Límite con Argentina	50	100
C 386	Expresa	Ruta 5 (Travesía) - Ruta 5 (Toledo)	50	100
C 341	Troncal	31 CH (La Puerta) - 31 CH (Maricunga)	30	100
C 335	Colectora	31 CH - C 17	20	-
C 261	Colectora	C 17 - Ruta 5 (Flamenco)	20	-
C 438	Colectora	C 416 - C 440	20	-
C 456	Colectora	C 440 - C 452	20	-
C 452	Colectora	C 456 - C 46 (Freirina)	20	-
C 494	Colectora	C 46 (Freirina) - C 500 (El Higirio)	20	-
C 125	Servicio	Ruta 5 - C 13 (El Salado)	20	-
C 119	Servicio	C 125 - II Región	20	-
C 145	Servicio	Ruta 5 - C 125	20	-
C 209	Servicio	C 13 (El Salado) - C 261	20	-
C. Manto Verde	Servicio	C 261 - C 209	20	-
C 293	Servicio	C 319 - C 309	20	-
C 319	Servicio	Ruta 5 (Obispio) - C 369	20	-
C 309	Servicio	C 327 (Adrianitas) - C 261	20	-
C 353	Servicio	C 327 - C 351	20	-
C 382	Servicio	C 370 (Caserón) - C 390 (H. Castilla)	20	-
C 456	Servicio	C 452 - C 440	20	-

Las regulaciones que establece el Plan, deberán entenderse aplicables solo a la sección de las vías que sea parte de los territorios comunales afectos.

**CAPITULO V**

**De la regulación específica de las zonas**

**Artículo 28°.-** Para los efectos de la aplicación del presente Plan, se establecen las siguientes Zonas que han sido graficadas en el Plano PRICOST2, escala 1:100.000:

1. Área Urbana:
  - ZUI 1 Zona de Usos Diversos.
  - ZUI 2 Zona de Pequeños Poblados.
  - ZUI 3 Zona de Usos Complementarios al Transporte.
  - ZUI 4 Zona Industrial.
2. Área de Extensión Urbana:
  - ZUI 5 Zona de Desarrollo Turístico.
  - ZUI 6 Zona de Apoyo a Actividades Costero Dependientes
  - ZUI 7 Zona de Apoyo a los Centros Poblados

3. Área Rural:
  - ZRI Zona Rural.

4. Área de Riesgo y Protección:

- A) Zonas de Protección Ambiental
  - ZPI 1 Zona de Protección del Litoral.
  - ZPI 2 Zona de Protección Ecológica.
  - ZPI 3 Zona de Protección de Ríos Copiapó y Huasco.
  - ZPI 4 Zona de Protección Silvoagropecuaria.
  - ZPI 5 Zona de Protección de Sitios de Interés Histórico y/o Cultural.
  - ZPI 6 Zona de Protección de Dunas

- B) Zonas de Protección por Riesgo
  - ZPI 7 Zona de Protección de Cauces y Quebradas.

- C) Zonas de Protección de la Infraestructura
  - ZPI 8 Zona de Protección de Infraestructura Aeronáutica.

Los usos de suelo y la intensidad de ocupación del territorio que regirán en estas zonas, se establecen en los artículos siguientes.

**Artículo 29°.- De la Zona de Usos Diversos, Zona ZUI 1.**

Las condiciones de desarrollo urbano para esta zona son las que se establecen en los respectivos planes reguladores comunales vigentes y aquellos que se aprueben a futuro, Sin perjuicio del cumplimiento de las salvedades establecidas en el inciso segundo del artículo primero, las que primarán sobre los instrumentos locales.

Las zonas que no cuenten por ahora con Plan Regulador Comunal se regirán por las siguientes disposiciones:

**1. Uso de suelo:**

Vivienda: incluye hospedaje.  
Equipamiento de:

- Educación
- Salud
- Comercio minorista
- Cultura
- Esparcimiento y turismo
- Deportes
- Servicios públicos
- Servicios profesionales
- Áreas verdes
- Seguridad
- Servicios artesanales
- Culto
- Organización comunitaria

Actividades productivas: industriales y similares, inofensivas.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Coeficiente máximo de constructibilidad : 2

Los proyectos deberán considerar la mitigación de efectos molestos en su entorno, generados por la cantidad de estacionamientos y tipo de vehículos, horario de funcionamiento, emisión de ruidos, entre otros, de conformidad a las normas y exigencias señaladas por los organismos pertinentes y el municipio respectivo.

**Las Zonas ZUI 1, son las siguientes:**

- |    |               |          |
|----|---------------|----------|
| a) | Chañaral      | Chañaral |
| b) | Portofino     | Chañaral |
| c) | El Salado     | Chañaral |
| d) | Flamenco      | Chañaral |
| e) | Caldera       | Caldera  |
| f) | Copiapó       | Copiapó  |
| g) | Carrizal Bajo | Huasco   |
| h) | Huasco        | Huasco   |
| i) | Freirina      | Freirina |

**Artículo 30°.- De la Zona de Pequeños Poblados, Zona ZUI 2.**

Corresponde a caletas y villorrios. El límite de las zonas que para estos efectos se establece en el Plano deberá ser precisado en los Planes Reguladores Comunales respectivos. Dentro de estas zonas se permitirán usos de suelo mixtos en las condiciones que se señalan a continuación:

**1. Uso de suelo:**

Vivienda: incluye hospedaje.  
Equipamiento:

- Equipamiento de apoyo a la vivienda, a escala de barrio.
- Estaciones de servicio (sólo venta minorista de combustible líquido) frente a vías estructurantes.

**Actividades Productivas:**

- Calificadas como inofensivas y su equipamiento complementario.
- Centros de reparación automotor, inofensivo, sólo frente a vías estructurantes del Plan.

**2. Las Zonas ZUI 2, son las siguientes:**

- |    |                     |         |
|----|---------------------|---------|
| a) | Caleta Turenne      | Caldera |
| b) | Puerto Viejo        | Caldera |
| c) | Caleta Barranquilla | Caldera |

d)	Caleta Pajonales	Copiapó
e)	Sau Pedro	Copiapó
f)	Caleta Totoral Bajo	Copiapó
g)	Totoral	Copiapó
h)	Caleta de Los Burros	Copiapó
i)	Caleta de La Sal	Copiapó
j)	Caleta Angosta	Huasco
k)	Santa Rosa de Maitencillo	Freirina
l)	Los Bronces	Freirina
m)	Caleta Chañaral de Accituno	Freirina
n)	Carrizalillo	Freirina
o)	Caleta Apollillado	Freirina

3. En tanto no se haya aprobado el Plan Regulador Comunal respectivo, regirán las siguientes condiciones de edificación:

- Superficie predial mínima : 200m<sup>2</sup>
- Frente predial mínimo : 10 mts
- Ocupación máxima de suelo : Vivienda 50 %  
Equipamiento 100%
- Coeficiente de constructibilidad : 1,0
- Altura máxima : 7m.

**Artículo 31°.- De la Zona de Usos Complementarios al Transporte, Zona ZUI 3.**

Corresponde al territorio del área urbana en el cual se favorecerá el emplazamiento de actividades asociadas a aeródromos, aeropuertos, puertos regionales y complejos fronterizos.

**1. Uso de suelo:**

Actividades Productivas:

- Almacenamiento Inofensivo

**Actividades de impacto similar al industrial:**

- Terminales de transporte, rodoviarios; inofensivos y molestos.
- Terminales de distribución inofensivos.
- Depósitos aduaneros públicos y privados.
- Aeropuertos.

**Complementariamente se admite Equipamiento de apoyo, tal como:**

- Servicios profesionales
- Seguridad
- Salud
- Areas verdes
- Comercio mayorista
- Comercio minorista; en predio de una superficie de 300 m<sup>2</sup> y de 15 m de frente predial mínimo.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Superficie predial mínima: 1 ha.

Los Planes Reguladores Comunales podrán variar esta subdivisión.

**3. Las Zonas ZUI 3, son las siguientes:**

- |    |   |         |
|----|---|---------|
| a) | Llanos de Caldera   | Caldera |
| b) | Llanos al interior de Calderilla  | Caldera |
| c) | Entorno perimetral de 2000 mts desde el Complejo Fronterizo Maitencillo.                |         |
| d) | Hoya hidrográfica Río Salado, desde Chañaral, hasta la bifurcación Ruta 5 - camino C-13 |         |

Los Planes Reguladores Comunales respectivos podrán identificar nuevos sitios que formen parte de esta zona.

**Artículo 32°.- De la Zona Industrial, Zona ZUI 4.**

Corresponde a las Zonas del área urbana, en las que se permite la localización de actividades productivas y equipamiento complementario. Cuando estas zonas se encuentren vecinas a áreas residenciales y de equipamiento, los planes reguladores comunales podrán establecer al interior de esta zona, disposiciones adicionales a las contenidas en el presente plan, que permitan crear las zonas de transición entre los usos molestos y los inofensivos, y favorecer la consolidación de una infraestructura vial apropiada.

**1. Uso de suelo:**

Equipamiento de:

- Servicios profesionales
- Seguridad
- Salud
- Areas verdes
- Comercio minorista y mayorista.
- Servicios Artesanales.

Actividades Productivas:

- Actividades Industriales inofensivas y molestas.
- Actividades Comerciales de carácter similar al Industrial, inofensivas y molestas.
- Servicios Portuarios.
- Almacenamiento inofensivo, molesto y peligroso

Vivienda:

- Sólo la del cuidador del predio.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Superficie predial mínima: 1 ha.

Los Planes Reguladores Comunales podrán variar esta subdivisión.

**3. Las Zonas ZUI 4, son las siguientes:**

a)	Chañaral	Chañaral
b)	Barquito	Chañaral
c)	Flamenco	Chañaral
d)	Caldera	Caldera
e)	Bahía Salado	Copiapó
f)	Huasco	Huasco

**Artículo 33°.- De la Zona de Desarrollo Turístico, Zona ZUI 5.**

Los Planes Reguladores Comunales correspondientes deberán promover el desarrollo de actividades relacionadas con el turismo estableciendo condiciones preferentes para ellas.

En tanto, regirán las siguientes disposiciones:

**1. Uso de suelo**

Equipamiento de esparcimiento, recreacional y deportivo.

Áreas verdes

Vivienda y hospedaje.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Superficie predial mínima: 2 hás
- Coeficiente máximo de constructibilidad: 0,5

**3. En esta zona se podrán aprobar proyectos inmobiliarios de desarrollo turístico que superen la intensidad fijada, en las siguientes condiciones:**

- Contar con una autorización del Consejo Comunal, oyendo Informe técnico del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, el que deberá emitirlo en un plazo no superior a los treinta días y si no lo hiciera en el plazo, este tendrá por cumplido el trámite.
- Un plano de delimitación detallada del polígono del proyecto, debidamente georeferenciado, el cual no podrá sobrepasar los límites de la zona ZUI-5, indicados en el plano PRICOST 2.
- Un plano de estructuración urbana del proyecto, que señale el cumplimiento de las cesiones gratuitas a que alude el artículo 2.2.5 de la ordenanza general, en el cual se contemplen las áreas verdes y la vialidad cedida como bien nacional de uso público; los terrenos destinados a equipamiento básico de propiedad pública y privada (deportes, seguridad, comercio minorista, culto, cultural y administración) y los terrenos vecinos a la playa cedidos al uso público para usos recreativos y estacionamientos. En este plan deberán quedar establecidas las conexiones y enlaces con la vialidad estructural comunal e Intercomunal existentes, y el acceso público a las playas y al borde litoral.
- Un plan de inversiones para la dotación, operación y manutención de la infraestructura sanitaria y energética según exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones <sup>2</sup> y demás legislación sobre la materia, debidamente respaldada por los informes de los servicios competentes. Dependiendo del proyecto y la inversión que este involucre, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá considerar una Flexibilización de la Urbanización, pensando en: Alcantarillado en fosa séptica y pozo absorbente línea de drenaje; Calzadas perfiladas y de materiales de la zona; Aceras perfiladas; Estanques de agua potable elevados; y otros.
- Un plan de creación, operación y mantenimiento de un sistema de tratamiento de residuos.
- Un acta de compromisos con las etapas y plazos de ejecución, materialización de las cesiones de terrenos y antecedentes de concesiones, si las hubiere.
- La Intensidad de Uso del Suelo para estos proyectos, será fijada en conjunto con la Dirección de Obras Municipales y El Consejo Comunal, oyendo opinión de la Comisión de Uso del Bordo Costero, la que deberá pronunciarse en un plazo no superior a treinta días sobre el particular y si no lo hiciera en ese plazo, se tendrá por cumplido el trámite.
- Para el desarrollo de estos proyectos turísticos, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podrá celebrar convenios de programación con la participación de los privados y que permita determinar con anterioridad las zonas de uso público, las etapas y los plazos de ejecución.

**4. Las Zonas ZUI 5, son las siguientes:**

a)	Playa Refugio	Chañaral
b)	Playa Caleuche	Chañaral
c)	Bahía Cisne	Caldera
d)	Puerto Viejo	Caldera
e)	Punta Luco	Caldera
f)	Barranquilla	Caldera
g)	Bahía Salado	Caldera / Copiapó
h)	Tres Playitas	Huasco
i)	Los Toyos	Huasco
j)	Bahía Quebrada Honda	Freirina
k)	Bahía Sarco	Freirina
l)	Cabo Leones	Freirina
m)	Bahía Carrizal	Freirina

**Artículo 34°.- De la Zona de Apoyo a Actividades Costero Dependientes, Zona ZUI 6.**

Destinada al apoyo en tierra a actividades de pesca artesanal y acuicultura. Los planes reguladores comunales deberán definir sus límites.

**1. Usos de suelo:**

Instalaciones complementarias a la pesca artesanal y acuicultura: arrastraderos, atracaderos, embarcaderos, rampas, huinches y todas aquellas edificaciones necesarias para la mantención, reparación, vigilancia y limpieza, propias de estas actividades.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Superficie predial mínima : 200m<sup>2</sup>
- Ocupación máxima de suelo : 80 %
- Coeficiente máximo de constructibilidad. : 0.8
- Altura máxima de edificación : 5,5 mt en un piso.

**3. Las Zonas ZUI 6, son las siguientes:**

En el plano PRICOST 2, escala 1:100.000, se ha identificado el emplazamiento de estas áreas, concordante con la Nómina Oficial de Caletas de Pescadores Artesanales, D.S. Nº240 (Defensa) de 1998<sup>9</sup>:

a)	Caleta Pan de Azúcar	Chañaral
b)	Caleta Obispo	Caldera
c)	Caleta Obispo	Caldera
d)	Caleta Zenteno	Caldera
e)	Caleta Maldonado	Caldera
f)	Caleta San Pedro	Copiapó
g)	Caleta Las Gaviotas	Copiapó
h)	Caleta Matamoros	Copiapó
i)	Caleta Corrales	Huasco
j)	Caleta Los Pozos	Huasco
k)	Playa Blanca	Huasco
l)	Caleta Las Hualtatas	Huasco
m)	Punta Lobos	Huasco
n)	Baratillos	Huasco
o)	Punta Alcalde	Huasco
p)	La Peña Vieja (Blanca)	Freirina
q)	Caleta La Chépica	Freirina
r)	Bahía Sarco	Freirina
s)	Caleta Bascuñán	Freirina
t)	Caleta de Los Burros	Freirina
u)	Caleta Agua de la Zorra	Freirina
v)	Punta Leones	Freirina
w)	Punta Palo Gordo	Freirina
x)	Punta Carrizalillo	Freirina

**Artículo 35°.- De la Zona de Apoyo a los Centros Poblados, ZUI 7.**

Corresponde a terrenos costeros, reservados para futuras extensiones de los centros poblados y para infraestructura complementaria a los asentamientos humanos. Los planes reguladores comunales deberán incorporarlas al área urbana sólo cuando las zonas urbanas y las restantes de extensión urbana del presente plan, como son ZUI5 y ZUI6, se hagan escasas para el crecimiento poblacional. Deberán detallar en su interior limitantes de riesgo y protección y fijar disposiciones que cautelen los terrenos en los cuales se produce con especial intensidad el fenómeno del desierto florido, las dunas y quebradas, las singularidades paisajísticas que requieren ser preservadas y los sitios de interés paleontológico.

**Se destinará preferentemente a:**

- Infraestructura complementaria para el desarrollo urbano, necesarias para la producción de energía y proyectos de saneamiento ambiental.
- Instalaciones extractivas, industriales o de equipamiento que, por razones de la localización del recurso, requieran obligatoriamente ubicarse en esa área.
- Actividades recreativas y deportivas que requieran grandes extensiones.
- Preservación de lugares de interés paisajístico y científico.
- Cautelar una apropiada relación entre los centros urbanos y el paisaje

**1. Usos de suelo:**

Vivienda:

- Vivienda del propietario o la del cuidador del predio
- Hospedaje

Equipamiento de:

- Esparcimiento y Turismo
- Deportivo
- Áreas Verdes

Actividades productivas.

- Relacionadas con el recurso natural allí localizado.

**2. Intensidad de ocupación del territorio:**

- Densidad Bruta Máxima: 2,5 Hab/Há (familia propietario o Cuidador del predio)
- División predial mínima: 2 Há

Los Planes Reguladores Comunales podrán variar esta subdivisión, una vez que sean incorporados a su radio urbano.

**3. En esta zona se podrán aprobar proyectos inmobiliarios de desarrollo turístico que superen la intensidad fijada, en las siguientes condiciones:**

- Contar con la autorización del Consejo Comunal e informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.
- Un plano de delimitación detallada del polígono del proyecto, debidamente georeferenciado.

- Un plano de estructuración urbana del proyecto, que señale el cumplimiento de las cesiones gratuitas a que alude el artículo 2.2.5 de la ordenanza general, en el cual se contemplen las áreas verdes y la vialidad cedida como bien nacional de uso público; los terrenos destinados a equipamiento básico de propiedad pública y privada (deportes, seguridad, comercio minorista, culto, cultural y administración) y los terrenos vecinos a la playa cedidos al uso público para usos recreativos y estacionamientos.
- En este plan deberán quedar establecidas las conexiones y enlaces con la vialidad estructurante comunal e Intercomunal existentes, y el acceso público a las playas y al borde litoral.
- Un plan de inversiones para la dotación, operación y mantención de la infraestructura sanitaria y energética según exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones<sup>3</sup> y demás legislación sobre la materia, debidamente respaldada por los informes de los servicios competentes.
- Un plan de creación, operación y mantenimiento de un sistema de tratamiento de residuos.
- La Intensidad de Uso del Suelo para estos proyectos, será fijada en conjunto con la Dirección de Obras Municipales y El Consejo Comunal, previa consulta a la Comisión de Uso del Borde Costero, para tener de esta manera una visión general de los intereses y proyectos en la Región.

**Artículo 36°.- De la Zona Rural, Zona ZRI.**

Está destinada a la explotación de los recursos naturales, como los silvoagropecuarios, mineros, pesqueros, y las instalaciones industriales o de equipamiento que, por razones de la localización del recurso, requieran obligatoriamente ubicarse en esa área. En el área rural se deberá cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>1</sup> y toda la legislación vigente en el área rural.

**Artículo 37°.- De la Zona de Protección Costera, Zona ZPI 1.**

Corresponde a la franja de terreno del borde litoral, que se grafica en el plano PRICOST 2, destinada a proteger el RECURSO COSTERO, que no este incorporado en los Planes Comunales actuales. El Plan reconoce los siguientes recursos:

1) Playas Arenosas mayores:

Corresponden a esta categoría todas aquellas playas con piso arenoso o de conchuela, cuya longitud entre extremos o cabezales rocosos sea superior a 150 metros.

El destino principal de estas playas será el desarrollo de proyectos turísticos y de servicios, para lo cual se deberá destinar una franja de 80 mt contados de la línea de la más alta marea, para uso de las actividades deportivas, recreativas y similares. Posterior a dicha franja, se deberá destinar una franja de 20 mt de ancho para la circulación peatonal, cicloviás, de áreas verdes y vehicular de emergencia.

Los proyectos turísticos que contemplen alojamiento masivo de personas, deberá ubicarse detrás de la franja de los 100 mt. Sus espacios destinados a circulación vehicular, estacionamientos y servicios del mismo proyecto, deberán ser dispuestos detrás de las edificaciones que componen el proyecto.

2) Playas Arenosas Menores:

Corresponderán a esta categoría, todas aquellas con pisos arenosos, de conchuela o piedrecilla, cuya longitud entre extremos o cabezales rocosos sea inferior a 150 mt.

El destino de estas playas corresponderá principalmente a viviendas de verano, recreacionales y a proyectos menores de tipo turístico o de servicios ligados al turismo, que deberán incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por Tsunami.

Para estos casos, se deberá disponer de una franja de 60 mt medidos de la línea de la más alta marea, destinada a actividades deportivas, recreativas y de tránsito peatonal.

3) Playas Arenosas protegidas por el Farellón de la Playa:

Los sectores de la playa comprendidas entre la línea de la más alta marea y la base del Farellón natural de la playa, solo podrá ser destinada a actividades deportivas, recreativas y similares. No se permitirá el emplazamiento de construcción definitiva o sólida alguna.

En tanto en la parte superior del farellón, se deberá disponer de una franja de 30 mt desde el borde tierra adentro para permitir la libre circulación peatonal, cicloviás, áreas verdes y circulación vehicular de emergencia y servicios.

4) Bordes o Sectores Rocosos:

Estas zonas estarán destinadas a fines múltiples, que tengan la necesidad de tener contacto directo con el mar. Las edificaciones no se podrán emplazar bajo ninguna circunstancia a menos de 20 mt, de la línea de la más alta marea y deberá incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por Tsunami.

5) Con todo, los Planes Reguladores Comunales, podrán variar una vez incorporado el territorio al Plan Regulador de la Comuna la superficie predial mínima, los frentes prediales mínimos, la ocupación máxima del suelo, los coeficientes de constructibilidad, la altura máxima de edificación, el aislamiento de la edificación, la transparencia de cierros y los distanciamientos de accesibilidad peatonal, aun cuando respecto de estos últimos no podrá distanciarlos a más de 300 mt.

En ningún caso se podrán contemplar edificaciones a una distancia inferior a 20 m., medidos tierra adentro desde la línea de más alta marea, con el fin de cautelar la franja de circulación peatonal establecida en el artículo 2.3.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

La vialidad de acceso al borde y sus respectivas áreas de estacionamiento se constituirán como bien nacional de uso público y deberán atenderse a lo establecido en el artículo 2.3.4.

En todos los casos se deberá contemplar, para libre circulación, una franja de 8 metros medidos desde la línea de más alta marea, con el objeto de resguardar la servidumbre de los pescadores.

- 6) Fuera del límite urbano de los Planos Reguladores Comunales y cuando se tratare de proyectos urbanos de desarrollo turístico que contemplen alojamiento masivo en Playas Arenosas Mayores, la respectiva Municipalidad podrá autorizar su emplazamiento inmediatamente a continuación de los 80 mt desde la línea de más alta marea.

Para autorizar la Municipalidad oirá opinión técnica del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y de la Comisión de Uso del Borde Costero, los que deberán emitirla en el curso de 30 días de la fecha en que se fuere requerida y si así no lo hicieran, se tendrá por cumplido el trámite.

Los proyectos afectados a esta excepción deberán reunir los siguientes requisitos:

- Superficie Predial Mínima, 2 hectáreas.
- Sin Frente Predial máximo, con vías de libre acceso peatonal a la playa, separadas como máximo a 300 mt unas de otras y con un perfil mínimo para estas de 20 mt.
- Deberá incluir las medidas necesarias para mitigar el riesgo por Tsunami.

#### Artículo 38°.- De la Zona de Protección Ecológica, Zona ZPI 2.

Corresponde a terrenos graficados en los planos, de alto valor ecológico necesarios para mantener el equilibrio y calidad del medio ambiente.

En esta Zona no se permiten edificaciones. Sólo se admiten las instalaciones vinculadas a usos compatibles con sus características propias, tales como paseos, miradores, senderos peatonales y otros de similar naturaleza. Las instalaciones asociadas a proyectos de protección ecológica y acceso de visitantes, deberán considerar, entre otras, las siguientes normas complementarias:

1. Ley N°18.362<sup>33</sup> del Ministerio de Agricultura, sobre áreas silvestres protegidas.
2. D.S. N°4.363 (Tierras) de 1931<sup>15</sup>, texto actualizado Ley de Bosques sobre protección de quebradas, laderas, manantiales, etc.
3. D.S. N°366 (Tierras) de 1944<sup>34</sup>, sobre especies protegidas y su explotación.
4. D.S. N°527 (BBNN) de 1985<sup>35</sup>.
5. D.S. N°946 (BBNN) de 1994<sup>36</sup>.
6. D.S. N°947 (BBNN) de 1994<sup>37</sup>.
7. Res. N°440 de 1990<sup>38</sup> de la Dirección Ejecutiva de CONAF.
8. Res. N°39 de 1997<sup>39</sup> de la Dirección Ejecutiva de CONAF.

#### 1. Las Zonas de Protección Ecológica ZPI-2, son las siguientes:

a)	Parque Nacional Pan de Azúcar	Chañaral
b)	Isla Pan de Azúcar	Chañaral
c)	Peralillo	Chañaral
d)	Santuario de la Naturaleza Granito Orbicular	Caldera
e)	Quebrada del León	Caldera
f)	Morro de Bahía Inglesa	Caldera
g)	Isla Grande de Bahía Cisne	Caldera
h)	Sector Majadas	Caldera
i)	Parque Nacional Tres Cruces	Copiapó
j)	Área Silvestre Protegida Ojos del Salado	Copiapó
k)	Laguna Carrizal Bajo	Huasco
l)	Llanos de Matamoros	Huasco
m)	Parque Nacional Llanos de Challe	Huasco
n)	Oeste Parque Llanos de Challe	Huasco
o)	Sector Algarrobal	Huasco
p)	Isla Chañaral de Aceituno	Freirina

#### Artículo 39°.- De la Zona de Protección de Ríos Copiapó y Huasco, Zona ZPI 3.

Esta Zona está constituida por los cauces de los Ríos Copiapó y Huasco y terrenos adyacentes según lo graficado en el plano. Corresponde a terrenos bajos y en el plano de inundación.

En ella no se permiten edificaciones salvo las obras de protección y defensa de las riberas, los cauces, recuperación de terrenos inundables y/o pantanosos, extracción de áridos, boca toma de canales de regadío, las que se registrarán por lo dispuesto en la Ley N°11.402, sobre defensa de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros<sup>40</sup>, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Aguas, D.F.L. N°1.122 de 1981<sup>41</sup>.

#### Artículo 40°.- De la Zona de Protección Silvoagropecuaria, Zona ZPI 4.

Corresponde a los terrenos de interés silvoagropecuario clasificados como I, II y III de riego.

Las condiciones de subdivisión y edificación en que se admitirá la construcción de las instalaciones mínimas e indispensables de apoyo al uso del recurso, considerando una baja intensidad de ocupación del suelo, serán las definidas en el Plan Regulador Comunal. Forman parte de la Zona ZPI 4, los terrenos cultivables del valle del río Huasco.

#### Artículo 41°.- De la Zona de Protección de Sitios de Interés Histórico y/o Cultural ZPI 5.

Corresponde a las áreas de propiedad fiscal, municipal o privada que constituyen valores arqueológicos, arquitectónicos, culturales, y/o científicos. Los Planes Reguladores Comunales respectivos podrán identificar nuevos sitios que formen parte de esta zona, así como establecer disposiciones especiales para su preservación.

#### Se identifican los siguientes sitios dentro de la ZPI 5.

a)	Piqueros 4	Chañaral
b)	Soldado 1	Chañaral
c)	Castillo 1	Chañaral
d)	Campos de Taffonies de Portofino	Chañaral
e)	Campos de Taffonies de B.Totoralillo	Caldera
f)	Santuario N. Granito Orbicular	Caldera
g)	Petroglifos en Punta Norte Bahía Obispio - KM 925 Ruta 5	Caldera
h)	Quebrada del Tiburón	Copiapó

#### Artículo 42°.- De la Zona de Protección de Dunas, Zona ZPI 6.

Corresponde a campos dunarios marcados en el Plano PRICOST 2. Los planes reguladores comunales deberán precisar el área que ellos cubren. En los casos en los que esta zona correspondiera a zonas urbanas y de extensión urbana, no se permitirá edificación de ningún tipo con el fin de destinarlas a actividades recreativas y científicas.

Se identifican los siguientes sitios dentro de la ZPI 6.

a)	Dunas de Flamenco	Chañaral
b)	Dunas de Obispio	Caldera
c)	Duna longitudinal de Playa Ramada	Caldera
d)	Gran Continuo Dunar de Atacama	Caldera / Copiapó
e)	Duna bordera de Playa las Machas	Caldera
f)	Dunas de Bahía Cisne	Caldera
g)	Dunas de la Pampa de Puerto Viejo	Caldera
h)	Dunas de Barranquilla	Caldera
i)	Dunas de Punta Lobos	Huasco
j)	Dunas de Cuesta La Arena	Hoasco / Freirina
k)	Dunas de Sarco	Freirina

#### Artículo 43°.- De la Zona de Protección de Quebradas y Cauces, Zona ZPI 7.

Son terrenos de protección y preservación de cauces y riberas de cursos naturales de agua, manantiales y quebradas naturales graficadas en el plano PRICOST 2 y aquellas que identifiquen los planes reguladores comunales respectivos. Corresponden a terrenos bajos o a conos con material transportado y agregado heterogéneo.

Para la delimitación de su área deberá atenderse a lo prescrito en la Ley de Bosques, D.S. N°4.363 (Tierras) de 1931<sup>15</sup>, y D.S. N°609 (Tierras) de 1978<sup>12</sup>, y en las disposiciones complementarias que establezcan los planes reguladores comunales respectivos.

Estas Zonas no son edificables y solo se permitirán en ellas los usos de suelo agrícola y forestal. Se permitirá asimismo Zonas de picnic siempre que se emplacen en unidades prediales no inferiores a 5.000 m<sup>2</sup>, y que cuenten con las instalaciones sanitarias y de control mínimas para esta función.

#### Artículo 44°.- De la Zona de Protección de Infraestructura Aeronáutica, Zona ZPI 8.

Corresponde a los terrenos de protección aledaños a los aeródromos y aeropuertos, Llanos de la Liebre, Chamonate, Caldera, Perales y Chañaral, las que se registrarán por las disposiciones técnicas de los servicios competentes y las siguientes disposiciones:

- Ley N°18.916<sup>43</sup>, Código Aeronáutico.
- Ley N°16.752<sup>44</sup>, sobre la Dirección de Aeronáutica
- D.S. N°43 (Defensa) de 1996<sup>45</sup>, que aprueba plano que determina las zonas de protección para el aeródromo Chamonate (Plano de Protección del Aeródromo Chamonate N°PP-95-04 confeccionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil).

Artículo 45°.- No obstante lo expresado en los artículos anteriores, y en conformidad a lo dispuesto en el resto de la legislación vigente, conformará zonas de protección específicas o complementarias, aquellas que se indican a continuación, y que no se encuentran graficadas en los planos PRICOST 1, PRICOST 2 y PRICOST 3, a saber:

- a) Fajas no edificables bajo los tendidos eléctricos, de acuerdo con lo establecido en la Norma de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas N°5, de Enero de 1971<sup>46</sup>, y demás normas legales sobre la materia.
- b) Fajas o senderos de inspección de los canales de riego o acueductos establecidas en el Código de Aguas, D.F.L. N°1.122 de 1981<sup>41</sup>.
- c) Faja de 25 metros no edificable con viviendas, establecida por el Reglamento General de Cementerios D.S. N°357 (Salud) de 1970<sup>47</sup>, y demás normas pertinentes.
- d) Fajas de terrenos adyacentes a trazados de ferrocarriles, según lo previsto en la Ley General de Ferrocarriles, refundida en el D.S. N°1.157 (M.O.P) de 1931<sup>47</sup>.
- e) Terrenos en que se emplazan obras o instalaciones de infraestructura tales como husos de telecomunicaciones, ductos subterráneos, pozos de captación, plantas de filtro y estanques de agua potable, etc. Las normas aplicables a estos casos serán las dictadas por los servicios competentes.
- f) Terrenos e instalaciones anexas y los terrenos adyacentes en que se emplacen estauques de agua potable y plantas de tratamiento de aguas servidas, se registrarán por las disposiciones técnicas de los servicios competentes.
- g) Terrenos de Playa y Playa de Mar de conformidad a lo establecido por el D.F.L. N°340 de 1960<sup>48</sup>. Los usos de suelo permitidos y las normas de edificación serán aquellas establecidas en esta ordenanza para cada zona, y las concesiones que otorgue la autoridad competente deberán ser concordantes con ellas en virtud de lo dispuesto por el artículo 64° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones<sup>49</sup>.
- h) Terrenos en que se emplacen ruinas, construcciones, yacimientos y piezas antropológicas, arqueológicas, paleontológicas, o de formación natural, de conformidad a lo indicado en la Ley N°17.288<sup>44</sup>.
- i) Logares que cuenten con reservas guaníferas, de conformidad a lo establecido por el D.F.L. N°25 de 1963<sup>49</sup>, en especial lo dispuesto en sus Artículos 28 y 29.

- <sup>1</sup> **Identificación Norma:** D.F.L. N°458  
**Texto:** LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES  
**Fecha Publicación:** 13.04.1976  
**Fecha Promulgación:** 18.12.1975  
**Organismo:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>2</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°47  
**Texto:** FIJA NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA GENERAL DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES  
**Fecha Publicación:** 19.05.1992  
**Fecha Promulgación:** 16.04.1992  
**Organismo:** MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>3</sup> **Identificación Norma:** Ley 19.300  
**Texto:** APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE  
**Fecha Publicación:** 09.03.1994  
**Fecha Promulgación:** 01.03.1994  
**Organismo:** MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- <sup>4</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°475  
**Texto:** ESTABLECE POLITICA NACIONAL DE USO DEL BORDE COSTERO DEL LITORAL DE LA REPUBLICA, Y CREA COMISION NACIONAL QUE INDICA  
**Fecha Publicación:** 11.01.1995  
**Fecha Promulgación:** 14.12.1994  
**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- <sup>5</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°430  
**Texto:** FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.892, DE 1989 Y SUS MODIFICACIONES, LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA  
**Fecha Publicación:** 21.01.1992  
**Fecha Promulgación:** 28.09.1991  
**Organismo:** MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
- <sup>6</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°1  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CONTAMINACIÓN ACUÁTICA  
**Fecha Publicación:** 18.11.1992  
**Fecha Promulgación:** 06.01.1992  
**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SUBSECRETARIA DE MARINA
- <sup>7</sup> **Identificación Norma:** LEY N°3.133  
**Texto:** SOBRE EL VACIAMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PROVENIENTES DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES EN ACUEDUCTOS, CAUCES ARTIFICIALES Y NATURALES, VERTIENTES, LAGOS, LAGUNAS Y DEPÓSITOS DE AGUAS.  
**Fecha Publicación:** 07.09.1916  
**Fecha Promulgación:** 04.09.1916  
**Organismo:** MINISTERIO DE INDUSTRIA Y OBRAS PUBLICAS
- <sup>8</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°351  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO PARA NEUTRALIZACION Y DEPURACION DE LOS RESIDUOS LIQUIDOS INDUSTRIALES A QUE SE REFIERE LA LEY N°3.133  
**Fecha Publicación:** 23.02.1993  
**Fecha Promulgación:** 26.11.1992  
**Organismo:** MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
- <sup>9</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°30  
**Texto:** REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL  
**Fecha Publicación:** 03.04.1997  
**Fecha Promulgación:** 27.03.1997  
**Organismo:** MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- <sup>10</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°609  
**Texto:** ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DE CONTAMINANTES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A SISTEMAS DE ALCANTARILLADO  
**Fecha Publicación:** 20.07.1998  
**Fecha Promulgación:** 07.05.1998  
**Organismo:** MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
- <sup>11</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°185  
**Texto:** REGLAMENTA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EMISORES DE ANHIDRIDO SULFUROSO, MATERIAL PARTICULADO Y ARSENICO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA  
**Fecha Publicación:** 16.01.1992  
**Fecha Promulgación:** 29.09.1991  
**Organismo:** MINISTERIO DE MINERÍA
- <sup>12</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°301  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS MÍNIMAS DE LOS CAMPINGS O CAMPAMENTOS DE TURISMO.  
**Fecha Publicación:** 14.12.1984  
**Fecha Promulgación:** 24.09.1984  
**Organismo:** MINISTERIO DE SALUD
- <sup>13</sup> **Identificación Norma:** D.F.L. N°725  
**Texto:** CÓDIGO SANITARIO.  
**Fecha Publicación:** 31.01.1968  
**Fecha Promulgación:** 11.12.1967  
**Organismo:** MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- <sup>14</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°357  
**Texto:** REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS.  
**Fecha Publicación:** 18.06.1970  
**Fecha Promulgación:** 1970  
**Organismo:** MINISTERIO DE SALUD
- <sup>15</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°4.363  
**Texto:** APRUEBA TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE BOSQUES  
**Fecha Publicación:** 31.07.1931  
**Fecha Promulgación:** 30.06.1931  
**Organismo:** MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN
- <sup>16</sup> **Identificación Norma:** LEY N°19.561  
**Texto:** MODIFICA EL DECRETO LEY N°701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL.  
**Fecha Publicación:** 16.05.1998  
**Fecha Promulgación:** 09.04.1998  
**Organismo:** MINISTERIO DE AGRICULTURA
- <sup>17</sup> **Identificación Norma:** CIRCULAR DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO N°26  
**Texto:** PLAN REGULADOR INTERCOMUNAL  
**Publicación:** N°298,  
**Fecha Publicación:** Marzo 1998  
**Organismo:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>18</sup> **Identificación Norma:** CIRCULAR DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO N°37  
**Texto:** Actualiza CIRCULAR N°26  
**Fecha Promulgación:** 6 de julio de 1998  
**Organismo:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>19</sup> **Identificación Norma:** CIRCULAR DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO N°55  
**Texto:** PLAN REGULADOR COMUNAL  
**Publicación:** N°303, Diciembre 1999, Santiago Chile  
**Fecha Publicación:** Marzo 1998  
**Organismo:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>20</sup> **Identificación Norma:** CIJU  
**Texto:** SISTEMA DE CLASIFICACION INDUSTRIAL UNIFORME DE TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS  
**Publicación:** Informes estadísticos, Serie M N°4, Rev.2 Nueva York, 1969  
**Organismo:** NACIONES UNIDAS
- <sup>21</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°745  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO.  
**Fecha Publicación:** 08.06.1993  
**Fecha Promulgación:** 23.07.1992  
**Organismo:** MINISTERIO DE SALUD
- <sup>22</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°90  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL ALMACENAMIENTO, REFINACIÓN, TRANSPORTE Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO.  
**Fecha Publicación:** 05.08.1996  
**Fecha Promulgación:** 20.02.1996  
**Organismo:** MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
- <sup>23</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°29  
**Texto:** APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO DE GAS LICUADO  
**Fecha Publicación:** 06.12.1986  
**Fecha Promulgación:** 21.01.1986  
**Organismo:** MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
- <sup>24</sup> **Identificación Norma:** LEY N°17.798  
**Texto:** ESTABLECE EL CONTROL DE ARMAS  
**Fecha Publicación:** 21.10.1972  
**Fecha Promulgación:** 20.10.1972  
**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Actualizaciones:** Tiene Actualizaciones
- <sup>25</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°226  
**Texto:** REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES Y LOCALES DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES  
**Fecha Publicación:** 09.02.1983  
**Fecha Promulgación:** 06.08.1982  
**Organismo:** MINISTERIO DE ECONOMIA
- <sup>26</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°12  
**Texto:** APRUEBA VOLUMEN 3 DENOMINADO "RECOMENDACIONES PARA EL DISEÑO DE ELEMENTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA" DEL MANUAL DE VIALIDAD  
**Fecha Publicación:** 03.03.1984  
**Fecha Promulgación:** 24.01.1984  
**Organismo:** MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
- <sup>27</sup> **Identificación Norma:** LEY N°18.248  
**Texto:** CODIGO DE MINERIA  
**Fecha Publicación:** 14.10.1983  
**Fecha Promulgación:** 26.09.1983  
**Organismo:** MINISTERIO DE MINERIA  
**Actualizaciones:** Tiene Actualizaciones
- <sup>28</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°660  
**Texto:** SUSTITUYE REGLAMENTO SOBRE CONCESIONES MARITIMAS, FIJADO POR DECRETO (M) N°223, DE 1968  
**Fecha Publicación:** 28.11.1988  
**Fecha Promulgación:** 14.06.1988  
**Organismo:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- <sup>29</sup> **Identificación Norma:** D.S. N°510  
**Texto:** ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA III REGION Y DEJA SIN EFECTO DECRETOS SUPREMOS QUE SEÑALA.



- Fecha Publicación: 29.10.1997  
Fecha Promulgación: 09.09.1997  
Organismo: MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION; SUBSECRETARIA DE PESCA
- <sup>10</sup> Identificación Norma: D.S. N°612  
Texto: FIJA AREAS APROPIADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACUICULTURA, EN LA III REGION DE ATACAMA  
Fecha Publicación: 11.11.1993  
Fecha Promulgación: 19.08.1993  
Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- <sup>11</sup> Identificación Norma: D.S. N°240  
Texto: FIJA NOMINA OFICIAL DE CALETAS DE PESCADORES ARTESANALES  
Fecha Publicación: 24.10.1998  
Fecha Promulgación: 03.08.1998  
Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; SUBSECRETARIA DE MARINA
- <sup>12</sup> Identificación Norma: D.F.L. N°850  
Texto: FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°15.840, DE 1964 Y DEL DFL. N°206, DE 1960, SOBRE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS.  
Fecha Publicación: 25.02.1998  
Fecha Promulgación: 12.09.1997  
Organismo: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
- <sup>13</sup> Identificación Norma: LEY N°18.362  
Texto: CREA UN SISTEMA NACIONAL DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS DEL ESTADO  
Fecha Publicación: 27.12.1984  
Fecha Promulgación: 08.11.1984  
Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA
- <sup>14</sup> Identificación Norma: D.S. N°366  
Texto:  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 1944  
Organismo: MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN
- <sup>15</sup> Identificación Norma: D.S. N°527  
Texto: CREA Y DECLARA PARQUE NACIONAL "PAN DE AZUCAR" Y LUGAR DE INTERES CIENTIFICO A TERRENOS FISCALES EN LA II y III REGION  
Fecha Publicación: 06.05.1986  
Fecha Promulgación: 07.10.1985  
Organismo: MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
- <sup>16</sup> Identificación Norma: D.S. N°946  
Texto: CREA PARQUE NACIONAL "LLANOS DE CHALLE" EN LA III REGION DE ATACAMA Y LO DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA FINES QUE SEÑALA.  
Fecha Publicación: 08.11.1994  
Fecha Promulgación: 29.07.1994  
Organismo: MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
- <sup>17</sup> Identificación Norma: D.S. N°947  
Texto: CREA PARQUE NACIONAL "NEVADO DE TRES CRUCES" EN LA III REGION DE ATACAMA Y LO DECLARA LUGAR DE INTERES CIENTIFICO PARA FINES QUE SEÑALA  
Fecha Publicación: 08.11.1994  
Fecha Promulgación: 29.07.1994  
Organismo: MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
- <sup>18</sup> Identificación Norma: RES. N°440  
Texto: APRUEBA PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL PAN DE AZÚCAR  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 14.09.1990  
Organismo: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONAF
- <sup>19</sup> Identificación Norma: RES. N°39  
Texto: APRUEBA PLAN DE MANEJO PARQUE NACIONAL LLANOS DE CHALLE  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 24.01.1997  
Organismo: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CONAF
- <sup>20</sup> Identificación Norma: LEY N°11.402  
Texto: DISPONE QUE LAS OBRAS DE DEFENSA Y REGULARIZACION DE LAS RIBERAS Y CAUCES DE LOS RIOS, LAGUNAS Y ESTEROS QUE SE REALICEN CON PARTICIPACION FISCAL SOLAMENTE PODRAN SER EJECUTADAS Y PROYECTADAS POR LA DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.  
Fecha Publicación: 16.12.1953  
Fecha Promulgación: 12.11.1953  
Organismo: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
- <sup>21</sup> Identificación Norma: D.F.L. N°1.122  
Texto: FIJA TEXTO DEL CODIGO DE AGUAS  
Fecha Publicación: 29.10.1981  
Fecha Promulgación: 13.08.1981  
Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA
- <sup>22</sup> Identificación Norma: D.S. N°609  
Texto: DEROGA DECRETO N° 1.204, DE 1947, Y FIJA NORMAS PARA ESTABLECER DESLINDES PROPIETARIOS RIBERANOS CON EL BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO POR LAS RIBERAS DE LOS RIOS, LAGOS Y ESTERO  
Fecha Publicación: 24.01.1979  
Fecha Promulgación: 31.08.1978  
Organismo: MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION
- <sup>23</sup> Identificación Norma: LEY N°18.916  
Texto: APRUEBA CODIGO AERONAUTICO  
Fecha Publicación: 08.02.1990  
Fecha Promulgación: 19.01.1990  
Organismo: MINISTERIO DE JUSTICIA
- <sup>24</sup> Identificación Norma: LEY N°16.752  
Texto: FIJA ORGANIZACION Y FUNCIONES Y ESTABLECE DISPOSICIONES GENERALES A LA DIRECCION DE AERONAUTICA  
Fecha Publicación: 17.02.1968  
Fecha Promulgación: 30.01.1968  
Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- <sup>25</sup> Identificación Norma: D.S. N°43  
Texto: APRUEBA PLANO QUE DETERMINA LAS ZONAS DE PROTECCIÓN PARA EL AERÓDROMO CHAMONATE EN LA COMUNA Y PROVINCIA DE COPIAPÓ  
Fecha Publicación: 11.03.96  
Fecha Promulgación: 12.01.96  
Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- <sup>26</sup> Identificación Norma: Norma N°5  
Texto: NORMAS ELECTRICAS OFICIALES  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 1971  
Organismo: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y GAS
- <sup>27</sup> Identificación Norma: D.S. 1.157  
Texto: APRUEBA TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES, D.L. 342 DEL 13.03.1925  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 13.07.1931  
Organismo: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN
- <sup>28</sup> Identificación Norma: LEY N°17.288  
Texto: MONUMENTOS NACIONALES  
Fecha Publicación: : 04.02.1970  
Fecha Promulgación: 27.01.1970  
Organismo: MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- <sup>29</sup> Identificación Norma: D.F.L. N°RRA. 25  
Texto: LEGISLACIÓN SOBRE BONIFICACIÓN Y COMERCIO DE FERTILIZANTES, DESINFECTANTES Y PESTICIDAS  
Fecha Publicación:  
Fecha Promulgación: 23.02.1963  
Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Normas Particulares

### Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE MARINA

OTORGA A LUIS GUILLERMO KLAASSEN LOBOS CONCESION DE ACUICULTURA DE PORCION DE AGUA Y FONDO DE MAR, EN ISLA LEMUY

(Extracto)

1.- Resolución N° 1.601, de 18 de junio de 2001, Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, otorgó a Luis Guillermo Klaassen Lobos, chileno, RUT 8.644.086-5, domicilio en isla Lemuy, sector Llucura, casilla 03, Puqueldón, concesión de acuicultura de porción de agua y fondo de mar, en isla Lemuy, sector Llucura,

comuna de Puqueldón, provincia de Chiloé, X Región de Los Lagos, individualizada en los planos N°s. 089/2001-A y 090/2001-A, visados por la autoridad unarítmica de Chonchi.

2.- Superficie 4,71 hectáreas, delimitada por:

Vértice A Lat. 42°39'32,90" S. Long. 73°37'16,95" W.  
Vértice B Lat. 42°39'32,90" S. Long. 73°37'01,55" W.  
Vértice C Lat. 42°39'37,25" S. Long. 73°37'01,55" W.  
Vértice D Lat. 42°39'37,25" S. Long. 73°37'16,95" W.

3.- Objeto concesión, amparar la instalación y operación de un cultivo del grupo de especies mitilidos, pectínidos y ostreidos.

Santiago, 20 de julio de 2001.- Por el Subsecretario, Jorge Minoletti Olivares, Subjefe Subsecretaría de Marina.

## Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Departamento de Propiedad Industrial

Solicitudes de Registro de Marcas

Solicitud 522.402.- CORDIS CORPORATION, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.- Etiqueta: Productos: CLASE 10 TODOS LOS PRODUCTOS DE LA CLASE. ETIQUETA CONSISTENTE EN FIGURA DE CORAZON ESTILIZADO CON BORDES NEGROS Y LINEA ENTRECruzADA DEL MISMO COLOR. FONDO BLANCO.

Solicitud 525.442.- OSCAR DE LA RENTA, LTD., SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DEL ESTADO DE NEW YORK., ESTADOS UNIDOS